

**CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 11/2021**

La demandada SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra según auto del 24 de mayo /2021 notificado por estado el 25 de mayo de 2021.

Términos para pagar y excepcionar: 26,27,28,31 de mayo / 2021

1,2,3,4,8,9 de junio /2021

Dentro del término legal la demandada guardo silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00207-00**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR “COOPROHOGAR” representada por Julieth Leonor Guzmán González quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra según auto del 24 de mayo del año en curso y dentro del término concedido para pagar y proponer excepciones no lo hizo por los que deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardo silencio dentro del término concedido para pagar y excepcionar en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 29 de abril de 2021se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 718.200.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 29 de abril de 2021dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR EL HOGAR “COOPROHOGAR”

representada por Julieth Leonor Guzmán González quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 718.200.00

QUINTO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

SEXTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

Firmado Por:

**VALENTINA  
MARIN  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 096 del 15/06/2021  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**JARAMILLO  
MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31cbfc961899f2a85e1d562aa2fd1d76da2c01b526331701fe7b1a7bdede5046**

Documento generado en 11/06/2021 12:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**